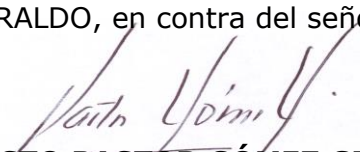


CONSTANCIA: Agosto 06 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, promovida por la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, en contra del señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 542

Radicado No. 2021-00240

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, frente al señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá dirigir la demanda en contra de las personas en favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia, pues son estos los legitimados por pasiva a oponerse a las pretensiones de la demanda, estos son, JOHN JAIRO y CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO SÁNCHEZ, y CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ. Lo anterior, se desprende de la revisión de la escritura pública No. 1.053 del 08 de agosto de 1979 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, otorgada por los señores JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ y GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, y del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-29483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- En atención a lo esbozado en precedencia, aportará un nuevo poder en el que se faculte al abogado para demandar a los llamados por pasiva en este proceso.
- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).

- Indicará la dirección física y electrónica en la que, tanto la demandante, señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, como los demandados, recibirán notificaciones personales de manera independiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Por último, al momento de subsanar la demanda, integrará ésta en sólo escrito.

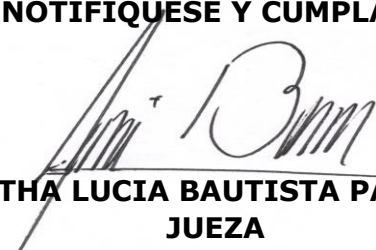
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO, frente al señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV